

Fallo

Tribunal en lo Criminal Nro. 6 de Morón

Morón, mayo 2 de 2006.

1ª ¿Está probada la existencia del hecho en su exteriorización material? 2ª ¿Está probada la participación del procesado en el mismo? 3ª ¿Existen eximentes? 4ª ¿Se verifican atenuantes? 5ª ¿Concurren agravantes? 6ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

1ª cuestión. — La doctora Bearzi dijo:

A la luz de la prueba testimonial recibida durante la audiencia del juicio y esto es, los testimonios de Marcos Ariel Gómez, Natalia Fabiana Becerra, Sebastián Carlos Lubian, Federico César Berninzoni, Mariela Vanesa Gómez, Carlos Mario Ramón Chirino, Linda Eva Castellanos Varela, Noelia Analía Zaizer, Roberto Cayetano Kosdrzewa, Gilberta De Piccoli, Jorge Adrián Tedeschi, Pablo Juan Pares, Raúl Osvaldo Torre, Carlos Alberto Argüello, Pablo Sebastián Koury, Carmelo Napolí, Juan Carlos Martínez, Carlos Alberto Núñez, Roberto Paz, Raúl Marcelo Bravo, Enrique Javier Gallego y Héctor Eduardo Angotti, más aquellas probanzas incorporadas al debate por su lectura, en particular las que surgen de: acta de procedimiento y secuestro de fs. 1/3vta.; actas de necropsia y secuestro de fs. 24 y 183; acta de procedimiento y secuestro de fs. 29/vta.; placas fotográficas de fs. 30/32, 101/103vta., 184/188vta., 253/254, 275/276, 361/362 y 390/468; informes médicos de fs. 16, 36vta., 89vta., 234 y 300vta.; acta de extracción sanguínea de fs. 37; autopsia de fs. 72/77; copia autenticada de certificado de defunción y lugar de inhumación de fs. 78; pericias de levantamiento de rastros de fs. 80/82, 132/133vta. y 511/512; acta de toma de muestra de cabello de fs. 83; pericia de accidentología vial de fs. 99/104vta., 135/136 y 486/490; plano de fs. 130; planimetría de fs. 134; documental fs. 149/150, pericia ígnea practicada por la Delegación de Bomberos y Explosivos de fs. 158/vta. y 159/160; copias xerográficas del título automotor y registro de conducir de fs. 174/175vta. y 249; acta de inspección ocular de fs. 252; pericia mecánica de fs. 274/vta.; informe de fs. 292; acta de pericia de rastros de fs. 297; informe climatológico de fs. 305; resultado de pericias de alcoholemia de fs. 306, 308/vta. y 310/vta.; pericia de alcoholemia de fs.

307; informe mental obligatorio previsto por el art. 64 del C.P.P., de fs. 385/vta.; informes de tránsito de fs. 549 y 565; informes del Registro Unico de Infractores de Tránsito de fs. 591 y 845; certificado de defunción de fs. 593; informe pericial comparativo de ADN de fs. 952/954, y pericia psiquiátrica de fs. 1021/1022.: se ha demostrado suficientemente que: entre la hora 08:00 y 08:30 del día 25 de diciembre de 2004, un sujeto masculino en circunstancias que conducía a alta velocidad su vehículo automotor, Fiat Uno patente RHU-583, sobre asfalto mojado, toda vez que había lloviznado, por la arteria Güemes (en sentido hacia las vías del Ferrocarril Sarmiento), y al arribar aproximadamente a una distancia de entre 30 a 40 metros de la intersección con la calle Defensa de la localidad de Haedo, Partido de Morón, embistió a Natalia Fabiana Becerra y a Gloria Estefanía Domínguez, quienes cruzaban por la primera de las arterias mencionadas, impactándolas de tal manera que ambas mujeres fueron lanzadas para arriba y por el aire, cayendo la mencionada Natalia Becerra sobre el parabrisas del rodado e incrustándose a través del mismo, arrastrándola así unos treinta metros, en tanto que la segunda tras el embestimiento cayó al asfalto a unos 30 metros adelante del lugar del impacto originario, siendo que en tales circunstancias Natalia Becerra estando en el parabrisas pidió ayuda a su conductor y éste lejos de prestarle tal asistencia, realizó una maniobra de conducción mediante la cual el cuerpo fue a dar al pavimento, para luego de ello darse a la fuga del lugar, por lo que como consecuencia de tal suceso se produjo el óbito de Gloria Estefanía Domínguez, siendo que la mencionada Natalia Fabiana Becerra logró sobrevivir pero con lesiones de gran magnitud en su humanidad cuyas secuelas aún hoy padece. En primer término, en su relato Marcos Ariel Gómez refirió que el día de los hechos fue con Linda a Ramos Mejía, a un lugar llamado "La Puebla" y que en dicho lugar se encontró con Natalia, Noelia y Estefanía, que eran alrededor de las 04:00 de la mañana, de allí se cruzaron a otro lugar de nombre "Kalamata" donde bailaron y tomaron alcohol, siendo que salieron aproximadamente a las 07:45 horas, que no había remises y que por dicha circunstancia comenzaron a caminar para lado de Gaona hacia Haedo, realizando por lo menos diez u once cuadras, que de esta forma llegaron a la estación de servicio de GNC y en la misma el declarante entró a comprar con Linda, en tanto que las demás chicas ingresaron al baño. Luego de ello, las mismas salieron caminando, en tanto que el declarante se sirvió

una taza de café y en esta circunstancia al dejar el posillo vacío vio que Noelia cruzó Gaona en tanto que Natalia y Fanny comenzaron a cruzar dicha arteria, hicieron dos pasos y el deponente vio aparecerse un Fiat Uno rápido y cuando nuevamente miró ya las había atropellado, agregando que a Natalia la atropella y se la lleva mientras que a Fanny la despidió por el aire.

Seguidamente las fue a socorrer y se dio cuenta que "Fanny" estaba sin vida, mientras que Natalia estaba con vida, con quien se quedó hablándole hasta que llegó la ambulancia, para luego de ello ir con la misma al hospital. Que Natalia estaba consciente, muy golpeada, llena de sangre y que se quejaba de dolor. Que el hecho ocurrió en Gaona, entre Directorio y otra calle más que no recuerda su nombre, que había una curva previa y una división de carriles. Que había dos estaciones de servicios y ellos ingresaron a la de gas "Agip". También relató que el auto venía "fácil a más de 110 km por hora" (textual), como así también dijo que en ningún momento frenó, que en donde embistió el rodado a las chicas se trata de un carril solo, ancho, de mano única y que es una avenida, y que cuando el vehículo lo vio por primera vez estaba a unos cuarenta metros de distancia de donde se hallaba el deponente.

Que el declarante vio que a Natalia se la llevó en la trompa del automotor en tanto que "Fanny" voló, bastante más alto que el techo del auto y no vio donde cayó. Dijo que los cuerpos quedaron a cincuenta metros de donde el auto las había embestido, esto es en la mitad de la estación de servicio "Agip", que en ningún momento el conductor del auto frenó, que no escuchó chillido de rueda de frenada, que del golpe habrá desacelerado, pese a lo cual vio como el auto se alejaba del lugar, que el auto era un Fiat Uno color gris y no vio ningún otro rodado en dicha circunstancia. Que exhibido que le fue una copia del croquis ilustrativo de fs. 134, aportada por el Acuse, sobre ella y a mano alzada se ubicó el lugar donde las víctimas fueron embestidas, la dirección y sentido de circulación del rodado, el lugar en donde quedaron los cuerpos y la dirección del rodado en que se daba a la fuga, al igual que determinó su ubicación al momento del suceso. A preguntas formuladas, no pudo precisar si luego de la caída de las víctimas el Fiat Uno que venía en la misma dirección las pasó por encima, paró o las esquivó.

Agregó que los cuerpos quedaron, el de Natalia a dos metros del cordón, en tanto que el de "Fanny" más al centro de la avenida.-

A su turno, Natalia Fabiana Becerra, fue conteste con el testimonio de Gómez en cuanto a las circunstancias previas al acontecimiento, y en lo que aquí interesa destacar relató que la tomó a Fanny del brazo para cruzar la avenida y en el cordón de la vereda miró hacia la curva y no venía nadie, hizo cuatro pasos y escuchó el motor de un auto y entonces vio el auto y no atinó a nada, las pisó, la dicente expresó "...yo entro con la cabeza por el vidrio y creo que lo golpeo en el pecho o en la cara de él, otra de las cosas que recuerdo fue un pedido mío de auxilio "ayúdame" y no me ayudaste (esto último dirigiéndose al endilgado), un movimiento brusco del auto, no sé si frenó más o aceleró más, si volanteó para sacarme de encima y caí al piso..." (textual).

También rememoró haber escuchado gritos, gente que le decía que se quedara tranquila hasta que llegó la ambulancia. Que una vez en el hospital le refirió a su mamá que le dijera a su padre que buscara el Fiat Uno oscuro que la pisó. Que cuarenta minutos tirada en el piso esperando la ambulancia. Que luego de los hechos volvió a ver el automotor que la embistió cuando le hicieron la pericia psicológica a Aldao. Que durante su relato se le exhibieron elementos secuestrados e incorporados al debate y la deponente reconoció al celular como el de propiedad de su amiga Noelia y la hebilla rosa, cree que la tenía "Fanny". Por último agregó que estaba amaneciendo y recién había empezado a lloviznar. Asimismo, en su momento compareció Linda Eva Castellanos Varela, y describió en el mismo sentido que sus amigos, las circunstancias del modo, tiempo y lugar, que precedieron al hecho que nos convoca, respecto del cual manifestó que vio un vehículo Duna blanco, y las chicas volaban, se tapó la cara, y luego vio a Natalia tirada, no quiso ver. Se le exhibió el plano que obra a fs. 134, y señaló que la calle tenía cuatro carriles, y sus amigas, cruzaron hasta la mitad. Además, dijo que el vehículo Duna blanco, tapó al Fiat Uno. Adunó que no sintió frenada, sólo "crack", un ruido bastante fuerte, como un ruido de huesos bastante fuerte (textual), dice que la altura del vuelo fue de dos autos por encima, que del impacto al lugar que volaron había fácil una cuadra de distancia. Dice que no vio al vehículo que las impactó, no puede estimar la velocidad por que no sabe

estimarla, pero que iba muy fuerte. Dijo que la visión era perfecta, de una o dos cuadras. Por su lado, Noelia Analía Zaiser, al igual que Linda, relató las circunstancias precedentes al suceso en ciernes, dijo que al cruzar la calle Güemes, no vio ningún auto y cuando estaba terminando de cruzar, venían Fanny y Natalia del brazo, gritándole que las esperara, y de golpe vio a Fanny que volaba como un muñeco. Que los cuerpos quedaron a media cuadra del impacto, que cuando se da vuelta por los gritos de las chicas, vio un auto blanco, que las chicas volaron unos tres metros por el aire, que la velocidad era muy fuerte. Dijo que se veía perfectamente. Relató que su celular estaba dentro de la cartera que llevaba consigo Natalia, se lo exhibieron en la Seccional Policial, porque lo encontraron dentro del vehículo secuestrado. Dijo que sintió un golpe, escuchó un impacto, y vio los cuerpos volando, no escuchó frenadas, ni bocinas, ni al auto, sólo sintió el impacto.

Por su parte, Federico César Berninzoni relató que se encontraba en el minimercado de la estación de servicio, que el frente es totalmente vidriado, escuchó una explosión muy grande, pensó que habían chocado dos coches, y vio a una chica volando que entró por el parabrisas de un auto, después escuchó una frenada, vio caer el cuerpo, que el auto seguía, y luego vio dos cuerpos, que no vio el impacto, vio volar la chica a unos cuatros metros de altura por sobre el piso, que el coche a raíz de ello, iba despacio, hasta que detiene la velocidad, frenando, no fue brusco, de esta forma se cayó la chica.

En cuanto a la visibilidad, se podía ver a cien o doscientos metros, pese a la llovizna, acotó que no vio ningún otro auto en ese momento. Dijo que por la forma en que voló la chica y el ruido producido, la velocidad del auto debió ser alta. María Vanesa Gómez refirió que se encontraba atendiendo a un cliente en la estación de servicio sita en Gaona 1272 de la localidad de Haedo, entre Güemes y Defensa, y que se encontraba de espaldas al hecho, que de repente se dio vuelta, en virtud que escuchó un impacto, y en esa circunstancia, vio dos cuerpos volando, a un metro o dos de distancia desde el capot del rodado embistente, refiriendo estar a unos cuarenta metros del hecho. Que el ruido fue muy fuerte y no había nadie en la calle. Dijo que vio un Fiat Uno, cree de color blanco. Las vio volar hacia arriba, pero ella no siguió la trayectoria de los cuerpos, los vio en el aire, entre medio de una y otra estación (al lado se encuentra una estación de servicio "Shell"). Dijo que

estaban los cuerpos cerca del cordón, como si hubieran hecho cinco pasos antes de llegar a la mitad de la calle, que no escuchó ninguna acelerada, ni como que corrieran picadas, tampoco escuchó frenadas antes o después del impacto.

Manifestó que el cliente que estaba atendiendo era un taxista de la ciudad de Ramos Mejía. También dijo que a una cuadra se veía perfectamente bien. El testigo Carlos Mario Ramón Chirino, relató que estuvo cargando gas en la estación de servicio AGIP GAS, de Güemes y Gaona, y sintió un auto que venía fuerte, una frenada, y, vio cuando el auto embistió a las dos chicas, las vio volar tres o cuatro metros por el aire, y quedaron nuevamente sobre el auto, el automotor siguió con las chicas, hasta la esquina. Dijo que constató que una de ellas estaba muerta y que se dio cuenta que la otra estaba viva.

Rememoró que el auto paró completamente a unos treinta o cuarenta metros más o menos, añadiendo que observó como del auto abrían la puerta del acompañante, y que miraron hacia atrás para luego irse. A preguntas de las partes, dijo que lo primero que escuchó fue el motor de un auto que venía fuerte, y luego una frenada, el auto cuando impactó a las chicas venía frenando y patinando las ruedas sobre la calle, con las ruedas bloqueadas.

Estimó que el vehículo venía a unos cien kilómetros por hora, que las dos chicas volaron y por el impacto dieron vuelta en el aire, y cayeron sobre el parabrisas o capot del auto. Que no sabe cómo cayeron al piso porque no las vio. Para el dicente el conductor no iba solo, atrás iba gente, no vio cuantos, en ese momento no llovía, pero que el piso estaba húmedo, ya que antes había lloviznado.

Agregó, que la visibilidad era buena, no había tráfico y que el auto venía solo, que para él no estaba corriendo picadas. Por último, refirió que el muchacho frenó, pero con la velocidad y el piso mojado, las impactó igual, no las esquivó, las podrá haber esquivado.

Por su lado, relató Roberto Cayetano Kostrzewa que el día de navidad, siendo las 8:30 horas, llegó el auto en trato al estacionamiento, que entró muy fuerte, dejando el vehículo en la entrada de su correspondiente cochera, y lo dejó tirado, y salió como para irse, y él le dijo "pará, pará", y repentinamente escuchó un "buf" (textual), y empezó a prenderse fuego el

rodado, que Aldao le dijo que no sabía contra qué había chocado, y que no le creyó por el tipo de golpe. Dijo que el sujeto se bajó del auto y tiró la llave al piso, y se fue hacia el portón de salida, que cuando comenzó a prenderse fuego, él se quedaba parado, y no hacía nada, porque no sabía abrir los matafuegos, que usó cinco matafuegos y que después Aldao lo ayudó con los dos últimos. Que Aldao no quería que le abriera el capot del auto, y que el capot estaba abollado contra la batería, que para evitar un incendio mayor sacaron el rodado a la calle, y que en tal circunstancia llegaron los bomberos. Dijo también que Aldao refirió en todo momento no saber con quién había chocado, al tiempo que el sujeto estaba bajoneado y tenía la frente lastimada, al momento no le parecía que estaba borracho. No estaba inconsciente, ni balbuceaba y no era incoherente, sólo consideró que podrá estar drogado, ya que se tocaba reiteradamente la nariz. A su turno, Gilberta De Piccoli dijo que el 25 de diciembre de 2004 entre las 8:00 y 9:00 horas, el sereno que cuidaba el garaje de su propiedad, le avisó que se incendiaba un rodado, por lo que se apersonó en la cochera, y ya el incendio estaba apagado, que le preguntó a Aldao qué le había pasado, y le dijo que había chocado, pero que no sabía cómo ni contra qué, y a la dicente, le llamó la atención que estuviera solo, lastimado, por lo que le preguntó donde había sido el choque, y el le dijo que había sido cerca de Showcenter, refiriendo que le pareció no estar ebrio ni drogado, y que tenía varios cortes en el rostro y los brazos, no pudiendo precisar el lugar exacto de la cara. Asimismo, Carlos Alberto Argüello relató, que a las 8.42 horas de ese mismo día, y en su calidad de bombero, fue convocado por el incendio de un vehículo que se encontraba aparcado en la calle Necochea de Ramos Mejía, en tal lugar identificó al dueño del auto quien le manifestáó que había chocado en las inmediaciones de Showcenter de Haedo, evidenciando varios cortes en el rostro y que se negó a ser asistido por un médico. No le sintió a Aldao aliento etílico, ni tampoco le pareció que el mismo estuviera borracho o drogado. Preguntado que fue con relación a que si el nombrado Aldao tenía anteojos, refiere no haber visto que los tuviera encima. El testigo Sebastián Carlos Lubián, relató que horas antes del episodio había estado con un amigo en el pub "Kings" y con Hernán, que luego llegó Aldao, terminaron de tomar alcohol, no recuerda que, y luego fueron todos a "Micky Pub" y allí tomaron cerveza, que ambos lugares se ubican en Ramos Mejía, que luego fueron al Club Matreros de Castelar, que

él lo hizo a bordo del automotor Escort de su amigo Hernán, mientras que Aldao lo hizo con su propio auto, que una vez allí siguieron ingiriendo cerveza, encontrándose con otros amigos y conocidos, que Aldao no estaba mal, no decía incoherencias, ni balbuceaba, no se tropezaba, que estaba bien, que siendo la hora 07:30 aproximadamente se retiró del lugar con su amigo Hernán en el auto del mismo, desconociendo si Aldao lo hizo detrás de ellos.

Asimismo, aclaró que el día de los hechos el mencionado Aldao no tenía anteojos recetados. Que ya en su domicilio recibió un llamado telefónico, que atendió su madre y que daba cuenta de un accidente, que luego recibió otro llamado que él atendió, donde le dijeron que Natalia había tenido un accidente por lo que raudamente se fue al hospital y que eran alrededor de las 10:00 de la mañana. Dijo Lubián que a posteriori constató que entre las 07:30 y 09:30 horas aproximadamente, ya que no pudo corroborar la hora exacta, en su celular le figuraba una llamada de Aldao y que a las 14:30 horas la vio a Natalia en el hospital y ésta le dijo que quien las había atropellado conducía un Fiat Uno azul o gris, y esto lo relacionó con Aldao porque tiene el mismo auto y por el llamado telefónico ya descrito. Por fuera de esos testimonios, se encuentra incorporado por su lectura al debate la pericia de accidentología vial de fs. 486/490, de la cual surge: "... Con respecto a la visibilidad, la misma se encontraría restringida dadas las precipitaciones mencionadas "ut supra". "... no se observó la existencia de huellas de bloqueo, de derrape, restregones, arañazos, hendiduras, etc. de interés para la presente investigación.

En lo que hace al estado del automóvil, refirió que: "... el sistema de frenos no puede ser provocado debido a los daños ocasionados por el fuego, y hallarse cortada su instalación eléctrica en la batería, dejándose constancia que habiéndose accionado el pedal del freno, éste posee buena presión no perdiendo la misma lo que da a entender que el vehículo posee frenos, que respecto al funcionamiento del sistema de luces, limpia parabrisas, bocina, no se puede probar en razón de hallarse quemados los cables y cortado los cables de la batería.;...Obra a fs. 175 copia xerográfica de la licencia de conductor del nombrado nro. 24.685.615, con fecha de expedición de 18/12/2001 y vencimiento 18/12/2006, con la observación que el causante debe conducir con lentes y con categoría habilitante 3. "Luego a fs. 37 obra

acta de extracción sanguínea realizada a las 17.55 hs. del día del evento, y posteriormente a fojas 310 del segundo cuerpo de autos existe pericia química realizada sobre la muestra sanguínea del imputado, en el cual se detecta 0.4 G/L de alcohol etílico, no detectándose drogas del tipo básico y/o ácido". "En el caso que nos ocupa...,... es de determinar que el automotor circularía por la arteria Güemes en dirección desde Morón hacia las vías Férreas, es decir cardinalmente de Noreste hacia Sudeste, en el sentido de circulación vehicular habilitado. No resulta posible establecer fehacientemente sobre qué carril de circulación transitaba. No surge de autos elementos que evidencien la realización de maniobras o acciones evasivas con el fin de evitar la colisión" "... es de inferir que el primer contacto se produce entre el extremo frontal del automotor (paragolpe delantero) y los miembros inferiores de las víctimas. A esta altura es de hacer constar que con respecto a la Srta. Domínguez el rodado hubiera golpeado su pierna derecha en primera instancia; mientras que posiblemente a causa de un giro instantes antes del impacto, la pierna izquierda de la Srta. Becerra hubiera sido la que padeció el primer contacto. Luego la parte del cuerpo tocada es acelerada, casi instantáneamente hasta alcanzar la velocidad del rodado embistente.

Posteriormente la parte superior del cuerpo que tendió a permanecer en reposo es alcanzada por la parte más alta del frente del rodado, produciéndose un segundo contacto. Por tales motivos los cuerpos realizan un movimiento roto-traslatorio en sentido opuesto al movimiento del vehículo. Luego resulta posible que al golpear con la estructura del automóvil (capot, parabrisas), los cuerpos permanezcan cargados sobre el capot, hasta que por desaceleración del rodado los cuerpos de las víctimas hayan sido proyectados hacia adelante. En general se acepta que cuanto mayor es la velocidad, tanto más hacia atrás del rodado golpea la víctima del embestimiento". "A criterio del suscripto sólo resulta posible inferir que el área de impacto se encuentra por detrás del comienzo de la ubicación de los restos de vidrios y plásticos plasmados en pericia planimétrica (considerando el sentido de circulación del rodado), es decir, a partir de unos 22 metros de la senda peatonal hacia atrás, no pudiendo localizarse exactamente en el plano de la calzada". "Velocidades: No surge de autos elementos tales como

huellas de frenado, de bloqueo, de derrape, etc. que mediante la utilización de modelos físicos matemáticos existentes permitan cuantificar dichas magnitudes". Raúl Osvaldo Torre, quien ofició de perito en el dictamen de fs. 486/490, a pedido de las partes reconoció su firma en dicho dictamen y ratificó lo que en él convalidó con el perito Koury. Ratificó que no se pudo determinar la velocidad de impacto, que no existía huella de frenada, elemento esencial para la operación matemática para llegar a la conclusión de la velocidad. Por fuera de ello refirió que si se bloqueaban las ruedas ante un intento de frenada, hubiera quedado la impronta. El impacto fue de lleno a las víctimas, en forma perpendicular. También señaló que para levantar dos cuerpos de tres a cinco metros hacia arriba, el rodado debe venir a 100 km/h o más. A preguntas de la Defensa, respondió que el lugar donde se localizó el accidente no estaba autorizado para el cruce de la calle por parte de peatones. Pablo Sebastián Koury, avaló su dictamen practicado en autos, y reafirmó que en el pavimento no encontró marca de frenado de rodado embistente, que si bien el pavimento estaba encharcado, en el caso en que el auto hubiera frenado, por las condiciones de tránsito existentes al momento del hecho, tendría que haber dejado alguna marca de frenado en los treinta metros, contados desde el lugar de colisión. Luego acotó, que si hubiera frenado o bloqueado en forma corta, también, en tales casos, tendría que haber dejado marca en el pavimento. Agregó que en la cinta asfáltica no observó ningún otro elemento que no fuera agua. Por lo demás, reconoció su firma en el dictamen de fs. 486/490, y agregó que por la forma del impacto y en el que fueron despedidas las víctimas, el embistente venía a elevada velocidad, y que en este tipo de hechos, el mínimo de velocidad es de 60 km/h. En otro orden de ideas, conforme la pericia de fs. 1021/1022, los idóneos Jorge A. Tedeschi y el Dr. Pablo Juan Parés, concluyeron que Cristian Ariel Aldao es portador de una personalidad de rasgos psicopáticos y no es enajenado mental (demente en sentido jurídico). Asimismo, tomando el resultado alcoholimétrico de 0,40 g/l con la sangre extraída el 25 de diciembre del año 2004, a las 17.55 horas -destacan que no se desprende la correspondiente identificación por falta de rótulo a la muestra medida-, el hecho aconteció aproximadamente a las 8.30 horas de ese mismo día, y tomando para el cálculo retrospectivo de Bonnet y Widmark, la alcoholemia estimativa al momento de los hechos rondaba en valores de 1,40 y 1,90 g/l.

Pudieron afirmar que existió un consumo de alcohol por encima de los hábitos normales de consumo, pero a la luz de los conocimientos actuales, a estos elementos valorativos matemáticos no se le pudo dar un correlato clínico, con el suficiente peso científico, para la determinación médico-legal del nivel del estado de intoxicación alcohólica. Además ilustraron de que todo estado de consumo excesivo alcohólico, aunque no alcance los compromisos de alteración de la conciencia de la ebriedad, sí son proclives a la realización de actos temerarios.

En la audiencia de debate, a preguntas formuladas por las partes en lo que hace sobre la pericia referida en el párrafo precedente, el doctor Jorge A. Tedeschi, en lo sustancial, avaló dicha experticia y aclaró que la intoxicación puede causar ataxia, lo que es desorden motriz, sensorial y psíquico, apareciendo en este último caso los estados lacunarios de la memoria. Por su parte, el Dr. Pablo Juan Parés aclaró que los cálculos de retrospectiva no son precisos. Son uno de los tantos métodos, son cálculos orientativos matemáticos, que no tienen apoyatura científica. No se pueden verificar los resultados de la retrospectiva por la extracción de sangre que se produjo aproximadamente a las diez horas del hecho. Lo que sí puede afirmar con certeza es que consumió alcohol en exceso, sólo puede certificar que hubo una ingesta alcohólica en exceso, pero en comparación con parámetros normales de consumo, refirió que pudo tener un poco más.

Respecto del estado lacunar aducido por el entrevistado, nos hizo saber que la amnesia que refiere Aldao es poco verosímil en el campo de la psiquiatría, pues dijo no acordarse de nada, sin embargo a preguntas puntuales, contestó perfectamente el recorrido del automóvil que conducía, y en este punto aclaró que no puede tener comportamientos automáticos, teniendo plena consciencia de los actos. Ejemplificando dijo que el ebrio no dice qué no recuerda, sino que se acuerda vagamente. Agregó que si el causante hubiera tenido oscurecimiento del campo de la memoria, ese oscurecimiento se termina con el impacto del estallido del parabrisas del vehículo, por lo tanto no es creíble la pérdida de memoria. Sumado a ello, refirió que este tipo de amnesia es una omisión del recuerdo de manera intencional. El alcohol produce efectos patológicos, como la depresión psicológica, movimientos torpes, mal coordinados, lenguaje balbuceante, y

esos movimientos incoordinantes son de gatear y caerse al piso. Preguntado que fue por las partes respecto de un manejo automático ebrioso, manifestó que se puede llegar a entender si alguien se sube a un auto y hace cuatro cuadras en estado atáxico, pero en el caso de recorrer avenidas, dar vueltas, cruzar la barrera, llegar a la cochera, estacionar el auto, no hay movimiento automático, hay consciencia, porque no es un trayecto recto sino que hay muchos cambios de dirección, y en este punto en particular acotó que la dirección del bien y el mal estaba presente. Lo que sí se puede afirmar, es que el entrevistado consumió, pero dicho consumo no habla de una ebriedad sino lo hubiéramos plasmado en la pericia, consumió como cualquiera de nosotros puede consumir un whisky más en una reunión, nada más. En cuanto a los rasgos psicopáticos, los describe como un sujeto con escasa inmutabilidad, que no siente culpa, indiferente, tiende a satisfacer sus necesidades en detrimento de los demás, presenta un discurso monotemático sin impacto ni valorización del hecho que se le imputa. Que el rasgo psicopático indicado puede tender a la forma de respuesta de irse de hechos como el presente. A preguntas puntuales, manifestó que en el caso de manejar ebrioso, el recorrido de un automóvil va de un lado a otro. Ambos peritos, coincidieron que el simple consumo de bebidas alcohólicas traen trastornos en un individuo, la disminución de frenos inhibitorios desde el inicio del consumo y menguan su prudencia. Las barreras inhibitorias se bajan un poco, pero no quiere decir que se pierda el juicio valorativo. El galeno Carmelo Nápoli, manifestó que revisó al imputado entre las 17.00 y 18.00 horas del día del hecho, que se presentó vigil, consciente y despierto, constatándole lesiones superficiales. Estaba confundido, perturbado, abatido, percibió aliento etílico y los ojos inyectados, pero que no tenía síntomas de intoxicación alcohólica. Por otro lado agregó, que pasada entre diez y doce horas, desaparece la posibilidad de percibir el grado de intoxicación alcohólica. Asimismo, el médico-psiquiatra Enrique Gallego relató, conforme la entrevista que mantuvo oportunamente con el imputado a efectos de practicar el informe mental previsto por el art. 64 del C.P.P., que éste refirió que no recordaba nada del hecho, que se despertó en el momento del impacto. A preguntas del Ministerio P. Fiscal sobre si ello pudiera ser posible, manifestó que no le creyó los dichos ya que en una circunstancia como la que nos ocupa debería recordar lo más significativo y en este sentido la lógica nos

dice que en el caso de que una persona entre por el parabrisas del auto, por mayor significado es lógico que debiera recordar primero ello y no tan sólo el lugar del hecho. Por último dijo que el relato que le refirió en ningún momento lo convenció, puesto que durante el transcurso del mismo advirtió varias incoherencias. En relación a esta primera cuestión, corresponde que deje en claro mi postura en cuanto a la conducta dolosa o no del aquí traído a juicio, pues en base a ello y, según el criterio de mis colegas, habremos de establecer el tratamiento de las siguientes cuestiones. En primer lugar entiendo que corresponde traer al presente veredicto ejemplos de la jurisprudencia de esta provincia como así de doctrina internacional para vislumbrar porqué este caso he de englobarlo en el ámbito del dolo eventual. "... El dolo, en todas sus formas, no es la posibilidad, probabilidad o necesidad del resultado, sino la representación de esas relaciones y la actitud del sujeto ante esa representación, lo cual trazar la línea separativa de aquél y la culpa..." TC0001 LP 30 RSD-182-99 S 23-9-1999, Juez Natiello. Por otro lado, "... Puede entenderse que un autor actúa con dolo eventual cuando considera seriamente como posible la realización del tipo legal y se conforma con ello. Hay tres elementos que pertenecen al dolo eventual e integran su contenido: 1) La concurrencia de la existencia del peligro de realizar el tipo, como elemento volitivo del injusto, 2) la representación de la seriedad del peligro, componente intelectual del injusto de la acción, referido a la magnitud del riesgo o probabilidad de realización del tipo y 3) el conformarse con la producción del resultado típico como factor de mayor culpabilidad basado en la actitud adoptada por el autor frente a la pretensión legal de respetar el bien jurídico protegido..." TC0002 LP, P 2803 RSD-165-1 S 8-3-2001, Juez Celesia. A su vez, "... Con claridad afirma un autor patrio (Nino, Carlos "Los límites de la responsabilidad penal", Bs. As. Astrea, p. 132 y ss.), que para los que recalcan en el aspecto cognoscitivo o representativo, el dolo eventual se presenta cuando el agente prevé el resultado como sumamente probable, a diferencia de la culpa conciente, en que basta la previsión del resultado como algo meramente posible, aunque improbable y a continuación afirma que "quien actúa con dolo eventual, sabiendo que el resultado es al menos posible, aunque pueda no quererlo, lo acepta y tolera, ya que cree que la producción del tal resultado es aleatoria y que está fuera de su control". En cambio, quien actúa con culpa consciente o imprudencia, como el

automovilista que se cree experto en manejar a alta velocidad, aunque prevé la posibilidad de un resultado dañoso, no lo consiente o tolera, ya que confía en que no se producirá gracias a su destreza..." Causas 1214 y 1215 Yalet, Sergio Daniel y Gómez, Carlos Alberto S/Rec. Casación sala I, Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires, Juez Piombo. En la misma línea "... el dolo eventual no se caracteriza porque el autor desee o quiera el resultado, sino que considerando seriamente la posibilidad de la producción del resultado, decide igualmente desplegar la conducta peligrosa. El "conformarse con" no requiere tanto como desear, perseguir o consentir con agrado y concurre necesariamente siempre que se impulsa o mantiene voluntariamente el accionar cuya consecuencia lesiva se conoce como posible, con posición subjetiva de indiferencia sobre la misma..." Causa 7603, Sala II, Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires, Juez, Mancini. Doctrinariamente, "... Conceptos como "tomarse en serio" o "resignarse a" tal y como se emplean, a efectos de la delimitación, no son definiciones conceptuales de dolo eventual sino indicios con capacidad expresiva de su concurrencia, circunstancias de las que se puede deducir una decisión por la posible lesión de bienes jurídicos..." Derecho Penal, Parte General, t. I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Claus Roxin. Editorial Civitas, p. 430. Por último, ha dicho la jurisprudencia alemana a través del Tribunal Superior Federal Alemán "... La aceptación del resultado que... constituye el elemento decisivo de diferenciación entre el dolo eventual y la imprudencia consciente no significa... que el resultado deba corresponderse con los deseos del sujeto. También puede darse el dolo eventual cuando el sujeto no desea la producción del resultado. En sentido jurídico, el mismo aprueba ese resultado pese a todo, cuando en atención al objetivo perseguido, es decir, en tanto que no puede alcanzar de otra manera su objetivo, se resigna también a que su acción produzca el resultado en sí indeseado, y por lo tanto lo quiere en el caso de que se produzca..." Derecho Penal, Parte General, Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Claus Roxin. Editorial Civitas, p. 432. En segundo lugar y en punto al hecho que nos convoca, conforme a la prueba referida "ut supra", tengo que Aldao, luego de ingerir bebidas alcohólicas y sin utilizar los anteojos recetados que debía para conducir -ver fs. 175 vta.- asumió en tales circunstancias y a sabiendas que las mismas resultaban diminuentes de sus sentidos, la

conducción de su vehículo marca Fiat, modelo Uno, patente RHU-583, ello a excesiva velocidad, aún cuando el asfalto se encontraba mojado por la llovizna —la que también disminuía su visión— y, pese al estado de la calzada que a sabiendas resultaba peligroso, todo ello para dirigirse a su domicilio ubicado en la ciudad de Ramos Mejía, circulando desde donde se encontraba, en Morón, por zonas pobladas que por la fecha en particular (la mañana de Navidad), el horario (entre las 08:00 y 08:30 horas), el lugar (cercanías de Showcenter) y la circunstancia de que Aldao estaba volviendo de festejar, entiendo que se representó el riesgo que en tales condiciones generaba a terceros que por su camino se cruzaron, y aún así dio rienda suelta a su conducta a tal punto que, cuando Natalia Becerra y Gloria Stefanía Domínguez, iniciaron el cruce a pie de la Avenida Güemes de la Localidad de Haedo, Partido de Morón, unos 50 metros antes de la intersección con la arteria Defensa, Aldao las atropelló, sin realizar previamente una disminución de su velocidad o una maniobra evasiva, impulsándolas hacia arriba entre 3 y 5 metros de altura y hacia adelante, para caer nuevamente sobre el vehículo, Natalia atravesando con su cabeza el vidrio del parabrisas delantero, circunstancia en la que le pidió a Aldao que la ayudara y en una nueva demostración de desinterés por la vida de las chicas, maniobró bruscamente para desprenderse de Natalia, quien cayó al asfalto a escasa distancia de donde yacía Fanny y a unos 50 metros de donde se produjera el impacto, situación ésta que aparejara el deceso de Gloria Stefanía Domínguez y lesiones graves en Natalia Becerra, para luego darse a la fuga. Ahora bien, entiendo que la cuestión aparece clara a partir de los dichos no contradecidos de Natalia Becerra, quien claramente nos hizo saber que Aldao realizó una maniobra brusca para sacársela de encima, maniobra que según la propia testigo no pudo determinar, más allá de su existencia, y el propio accionar del imputado. Y así, la conducta de Aldao supera ampliamente los parámetros previstos por la culpabilidad culposa y, el hecho más destacado de que ello es así lo encontramos al momento de ocurrido el evento y cuando con total desaprensión, se sacó de encima a Natalia —mediante una maniobra brusca— maniobra que también podrá haber terminado con la vida de ella, sea pisándola con el rodado, sea por un golpe letal de su cabeza en el asfalto y más, inclusive hasta arrollar a Fanny que se hallaba en el piso. Y, es precisamente esa conducta desaprensiva la que me lleva sin hesitación

alguna al convencimiento que, en este caso, el imputado adecuó su conducta al dolo eventual puesto que se le representó el resultado —de hecho ya se había desprendido de las víctimas— y sin embargo continuó su marcha sin importarle. Por otro lado, entiendo que la conducta típica no puede dividirse. No es culposa y dolosa en el mismo hecho. Y aquí la conducta fue única y la actitud asumida por Aldao tipifica el dolo eventual tal y como lo vengo desarrollando. Las atropelló, mató a Fanny, expulsó a Natalia, la tiró del auto, se la sacó de encima. Aún a costa de pisarla o provocarle un golpe letal y no le importó, es más, ni siquiera el pedido de auxilio conmovió el accionar del imputado, en el camino a su casa. Y con esto quiero dar respuesta a la Defensa formulada por el Dr. R. B. quien en su alegato planteó que conducir alcoholizado está prohibido, que hacerlo sin lentes esté prohibido y que hacerlo a una velocidad por encima de los límites establecidos también está prohibido y que todo ello hace a una imprudencia típica del delito cometido con culpa. Al respecto entiendo que estas meras prohibiciones relatadas no tienen mayor significación en el caso aquí analizado pues quien conduce en las circunstancias mencionadas por la Defensa y, como Aldao maniobra para sacarse de encima el cuerpo de las víctimas, aún a riesgo de arrollar a Natalia o que tal caída le provocara un golpe letal en su cabeza, y se conforma como el imputado para continuar el camino a su casa, ubica toda esa conducta en la esfera del dolo eventual. Y no digo que esa mañana Aldao se subió al vehículo dispuesto a matar sino que con las condiciones de disminución con las que asumió la conducción del vehículo, a las que se suman, la excesiva velocidad, la llovizna y el estado de la calzada (primer elemento) más el impacto y la maniobra brusca para deshacerse de los cuerpos (segundo elemento) y continuar su camino aún a riesgo de arrollarlas o producirle a Natalia un golpe letal (tercer elemento) se encuadra su conducta en los tres requisitos del dolo eventual. Asimismo, entiende la Defensa, en punto a que Natalia Becerra manifestó que el accidente ocurrió a unos 15 pasos del cordón, tengo para mí que la testigo refirió "...hizo cuatro pasos y escuchó el motor de un auto..." (textual) por lo tanto no encuentro esa modificación en el modo de realización del hecho sostenida por el Dr. B. Y, continuando con el planteo defensorista, ello en relación a las maneras de cruzar las arterias que adoptan los transeúntes, entiendo que las mismas resultan un dato estadístico al que arriba el Sr. Defensor a partir de su propia observación o

experiencia. En cuanto a la existencia de una frenada y con ello "el no querer hacer" (textual) de Aldao y la consecuente sumisión de su conducta en la culpa, tengo para mí —y ello conforme a Berninzoni y Becerra— que la presunta frenada fue parte de la maniobra que realizara el imputado para sacarse de encima a Becerra, tras su pedido de auxilio y, aún a riesgo de arrollarla, continuar el camino a su casa. Y, en este apartado puntual entiendo a diferencia de la Defensa que la conducta posterior comenzó luego de la maniobra brusca para quitarse a Natalia de encima tras su pedido de ayuda y aún a riesgo de pisarla, cuando inicia su fuga. Respecto de los estados lacunares aludidos por el Dr. B., el Dr. Parés refirió que la amnesia manifestada por Aldao era una omisión del recuerdo de manera intencional y, a su turno, el Dr. Gallego, quien le efectuara el examen previsto por el art. 64 del C.P.P., nos hizo saber que no le creyó, que el relato de Aldao en ningún momento lo convenció porque advirtió en el varias incoherencias. Asimismo, refiere la Defensa que el elemento cognoscitivo del dolo no fue verificado, a lo que debo decir que por razones de economía procesal, me remito a lo precedentemente sostenido en la presente cuestión. Respecto a los valores de alcohol en sangre aludidos por el Dr. B., entiendo que resultó plenamente probado que no fue posible determinarlos puntualmente al momento del hecho sino simplemente hacer una proyección matemática que no resulta exacta, ergo quedó claro conforme a la pericia glosada a fs. 1021/1022, efectuada por los Dres. Tedeschi y Parés que sólo puede afirmarse que existió un consumo de alcohol por encima de los hábitos normales, que si bien no alcanzaron los compromisos de alteración de la conciencia, sí dieron lugar a actos temerarios. A lo que sumo lo referido por el Dr. Tedeschi en la audiencia de debate respecto a que tal intoxicación puede causar ataxia y estados lacunarios de la memoria, se relaciona puntualmente con esa proyección matemática realizada e insuficiente para establecer los valores de alcoholemia de Aldao al momento del hecho y no con los verdaderamente establecidos, dado que ello no pudo ser posible. De la visión en túnel, nada se ha podido acreditar en este debate, por las pruebas arrimadas. Tampoco pudo acreditarse que la distancia recorrida por el imputado desde el club Los Matreros en Morón, hasta su domicilio en Ramos Mejía, haya sido realizada por Aldao conforme una automaticidad en sus actos ello por los dichos del Dr. Parés en cuanto a que "...recorrer avenidas, dar vueltas, cruzar la barrera,

llegar a la cochera, estacionar el auto, no hay movimiento automático, hay conciencia..."(textual) y acotó "...la dirección del bien y del mal estaba presente..." (textual). Por todo ello, por ser mi sincera convicción, voto por la afirmativa. Rigen los arts. 210, 371 inc.1 y 373 del C.P.P.

El doctor Rodríguez Rey dijo:

En homenaje a la brevedad, no reeditar, las probanzas aludidas por la magistrada que me antecede en el voto, y haré un análisis de los elementos que en particular me conducen a una opinión distinta de la elaborada por la colega, y que entiendo útiles para fijar mi posición al respecto. Principiar, por decir que en los presentes obrados no se halla en discusión lo atinente a la materialidad ilícita del hecho, puntualmente el disenso radica en la forma en como se llevó a cabo el mismo, esto es si el acusado actuó con dolo eventual o, por el contrario, si su conducta se enmarca en la culpa con representación, tal cual lo han afirmado las partes en sus respectivos alegatos. A fin de dilucidar tal cuestión, entiendo, oportuno y conveniente, decir que existe dolo eventual "...cuando el sujeto cuenta seriamente con la posibilidad de realización del tipo penal, pero a pesar de ello sigue actuando para alcanzar el fin perseguido, y se resigna así -sea de buena o de mala gana- a la eventual realización de un delito, se conforma con ella" (Claus Roxin, "Derecho Penal, Parte General", T. I, trad. de Diego-Manuel Luzon Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p . 427 parág. 27). O, en palabras de Bacigalupo, "...cuando el autor toma seriamente en cuenta la posibilidad de lesión del bien jurídico, es decir, cuenta con ella y se conforma con la misma" (Enrique Bacigalupo, "Principios de Derecho Penal. Parte General", Akal/Iure, Madrid, 1994, ps. 135/136). Sentado ello, cabe agregar que en los delitos de resultado, como es el que aquí nos ocupa, no basta con que el sujeto conozca aisladamente determinadas circunstancias, sino que es necesario que estos conocimientos singulares se integren en un juicio que atribuya una conducta en la concreta situación en la que esta se lleva a cabo: la aptitud para producir el resultado requerido por la figura penal. Y en este sentido, el tipo debe formarse a partir del conocimiento de dos factores: el primero de ellos, la conciencia de que en general la conducta que se realice, supone bajo determinadas circunstancias la creación de un riesgo apto para producir un específico resultado. El restante requisito implica

un conocimiento pleno situacional, es decir la conciencia de que en el caso concreto concurren las circunstancias objetivas que hacen que el comportamiento resulte adecuado para que el mismo quede enmarcado en el tipo legal. Sólo si son imputables al actor ambos conocimientos, y sólo si se le puede imputar también la integración de estos en un juicio de concreta aptitud lesiva, puede afirmarse la concurrencia del grado de previsión necesario para afirmar la existencia del dolo con respecto a lo ocurrido. Es a partir de lo señalado que entiendo que lo postulado por el Representante del Ministerio Público Fiscal, no puede prosperar. Me explico. Tal cual lo enumeró en su alegato el Dr. Marcelo Varona Quintian, el enjuiciado se condujo con suma imprudencia a bordo del vehículo que guiaba, dado que se encontraba bajo los efectos de una intoxicación alcohólica, careciendo del uso de los anteojos que debía utilizar para tal fin, a una velocidad por encima de la permitida por la legislación de tránsito vigente y sobre pavimento mojado. En punto a lo que hace al grado de intoxicación alcohólica referido, debo señalar que tal como quedó palmariamente demostrado durante las intensas jornadas de debate, el incuso era perfectamente imputable ya que la alcoholización que lo aquejaba no lo privó en ningún momento del pleno conocimiento de la antijuridicidad de su proceder, ni de su sentido de orientación. Y ello viene perfectamente acreditado a través de los testimonios vertidos por Sebastián Carlos Lubian, el sereno del garage de la calle Necochea, Sr. Roberto Cayetano Kostrzewa, la propietaria del mismo, Sra. Gilberta De Picolli, y el bombero Carlos Alberto Argüello que al poco tiempo de acaecido el suceso en trato, intercambió impresiones con el reo. Amén de ello, por mi parte, tengo que tal extremo se encuentra totalmente corroborado con el complejo recorrido que hizo Cristian Ariel Aldao desde el momento en que inició la marcha del automotor en la ciudad de Castelar hasta el garage de Ramos Mejía, sin soslayar, que los testigos mencionados resultaron contestes en lo que hace a que el hoy imputado se encontraba perfectamente lúcido. Pero por si ello fuera poco, el Dr. Pablo Juan Parés, en lo medular de su relato, refirió que la dirección del bien y el mal estaba presente al momento del hecho. Nos dijo también que el entrevistado consumió alcohol, pero que dicho consumo no habla de un estado ebrioso, no al punto de perder su conciencia, el cual incidiría en la mengua de los frenos inhibitorios, traduciéndose ello en una conducta más temeraria. En definitiva, tengo para mí que el imputado

tenía pleno discernimiento y gobernabilidad de sus acciones, ello en lo previo, durante y después de acaecido el embestimiento. Sobre el punto nada más. Todas estas circunstancias, indiscutidas y perfectamente acreditadas por el Representante de la Vindicta Pública, me persuaden del accionar culposos que le cupo a Cristian Ariel Aldao, desde que de ninguna manera se ha verificado en el debate que éste haya procedido con la voluntad de causar el resultado típico que se le endilga, puesto que si bien es hartamente posible que en la conducción automotriz —y más de la forma en que lo hacía Aldao— pueda en ocasiones verificarse una conducta dolosa, en cualquiera de sus formas, no es menos cierto que para postular tal extremo resulta imprescindible demostrar en forma fehaciente la intención de su producción por parte del autor. No existen elementos suficientes como para tener por acreditado que el incuso previó ese resultado y, desinteresándose de él, siguió adelante con su accionar. Y ese es precisamente el déficit que advierto en este juicio, ya que no encuentro elementos probatorios de peso que me den certeza de que Cristian Ariel Aldao se haya representado la posibilidad de causar el desastre que finalmente provocó, y menos aún, que habiéndoselo representado, haya actuado con desprecio de esa posibilidad. Por lo señalado hasta aquí, lo concreto es que el reo cometió un sin número de infracciones al deber objetivo de cuidado, al igual que tampoco resulta dificultoso achacarle la representación del riesgo en abstracto que su accionar en tales condiciones implicaba. Pero la atribución de estos conocimientos forman parte del saber general de cualquier persona que cuenta con habilitación para conducir vehículos automotores y, para poder afirmar el dolo del acusado, resulta menester determinar si éste integró ambos factores de riesgo o si, por el contrario, entendió que en su supuesto no concurría riesgo alguno, y es aquí, que entiendo que el encartado no tuvo la posibilidad de planificar todo lo acontecido, desde que la dinámica comisiva del hecho se ha desarrollado de una manera por demás tempestiva e instantánea, lo que veda la posibilidad de que el enjaretado haya podido integrar correctamente el concreto riesgo de muerte y de lesiones que concurrían en tal situación. Es decir, no ha captado en momento alguno datos que expresaran la proximidad del acaecimiento del resultado letal. Vienen a corroborar tales extremos, los testimonios prestados por Natalia Fabiana Becerra, Linda Eva Castellanos Varela, Noelia Eva Zaiser, María Vanesa Gómez y Marcos Ariel Gómez,

quienes coincidieron, en lo que aquí interesa, que en ningún momento escucharon frenada alguna previa al impacto, y tal fue así que la misma nunca existió. Sin perjuicio de tal afirmación, debo detenerme en el testimonio brindado por Chirino y Berninzoni quienes afirmaron lo contrario. A mi modo de ver, si bien no puedo dejar de señalar estas incongruencias existentes entre los testimonios referenciados, tengo para mí que, en lo esencial, son coincidentes entre sí, y la circunstancia de diferir estos últimos respecto de la frenada es fácilmente atribuible a lo fugaz del suceso y al estruendo propio del atropello. Más allá de estas consideraciones, echa luz sobre dichas discrepancias la pericia de accidentología vial practicada por el experto Pablo Sebastián Koury, junto con los peritos de parte que en ella intervinieron (cfr. fs. 486/490), y de la que se desprende que en el lugar de los hechos no surge huella de frenado, ni de bloqueo, ni de derrape, conclusiones éstas a que los mencionados avalaran con sus testimonios en el transcurso del debate. Por otra parte, el Fiscal de Juicio argumentó que la conducta posterior del acusado, luego de la colisión, indica la férrea voluntad de Aldao en la comisión de los tipos penales que nos propuso, fundando tales afirmaciones en lo que a su entender fue la maniobra emprendida para desembarazarse del cuerpo de la víctima Becerra, el abandono del lugar del hecho, las circunstancias de cómo ingresó al garage donde el enjuiciado guardaba su rodado y la actitud reacia de colaborar en mitigar el foco ígneo que se había iniciado en el automotor de su propiedad. Entiendo que tal consideración no anida sustento alguno, puesto que, en lo que respecta al dolo alegado, lo único que debe tomarse en cuenta a tal efecto es el grado de conocimiento que Aldao poseía en el momento de creación del riesgo, y que a fin de acreditar tal conocimiento, cual fuera su conducta posterior, no tiene relevancia alguna, sin perjuicio de la suma reprochabilidad de su falta de asistencia a quienes resultaron víctimas de su obrar imprudente. El dolo debe existir al momento del hecho, siendo por lo mismo inadmisibles fundar la imputación subjetiva en un dolo posterior, lo que sería en palabras de Bacigalupo "dolo subsequens". Para clarificar tal afirmación, basta con reproducir los dichos de la víctima superviviente, quien rememoró que "... otra de las cosas que recuerdo fue un pedido mío de auxilio "ayúdame" y no me ayudaste (esto último dirigiéndose al endilgado), un movimiento brusco del auto, no sé si frenó más o aceleró más, si volanteó para sacarme de encima y caí al piso..." (textual), tales

dichos de ninguna manera me permiten vislumbrar, con certeza, la voluntad homicida del causante. Por lo tanto, en lo que hace a la conducta posterior al embestimiento por parte del enjuiciado, lo cierto es que su accionar responde al perfil psicopático del que es portador, tal cual lo refirieran los Dres. Pablo Juan Parés y Jorge Adrián Tedeschi en el informe psiquiátrico de fs. 1021/1022. En este sentido, el profesional citado en primer término, a su paso por el Tribunal, afirmó que las personalidades de rasgos psicopáticos, responden a sujetos con escasa inmutabilidad, que no sienten culpa, indiferentes, tienden a satisfacer sus necesidades en detrimento de los demás, y presentan un discurso monotemático sin impacto ni valorización del hecho que se les imputa. En efecto, el rasgo psicopático indicado puede tender a la forma de respuesta de irse de hechos como el que se dilucida en el presente. Por otro lado, el distinguido Agente Fiscal, para avalar su posición, mencionó el precedente N° 1214/1215 del Tribunal de Casación Penal Provincial y, más allá de no encontrar similitud alguna en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con el caso que hoy nos toca decidir, es de destacar que los jueces somos, en cuanto al ejercicio de la función y para la aplicación del derecho al caso concreto, plenamente independientes, lo que de ninguna manera significa arbitrariedad. Dos son los límites infranqueables, el primero, el Derecho, previsto en el ordenamiento jurídico y al cual debemos limitarnos para interpretar y aplicar a cada caso que se nos presente. El segundo, los propios hechos, tal como han sido reconstruidos en el curso del debate. En definitiva, por todos los argumentos señalados precedentemente, es que tengo para mí, tal cual lo apuntara el Dr. R. E. B. desde sus lineamientos iniciales, que la comisión del hecho ha obedecido a una conducta sumamente imprudente. En lo que me encuentro obligado a discrepar con el letrado, es en cuanto a que éste refirió en su alegato final, que al tratarse el hecho que nos ocupa de un delito de resultado, debe valorarse a tal fin el accionar de todos los que intervinieron en el mismo (aduciendo a la actuación concomitante de víctimas y victimario) y que en definitiva determinó su producción. No comparto en absoluto tal alegación, puesto que es hartamente sabido que no se puede hacer sopesar la inobservancia del deber objetivo de cuidado de quien resulta víctima del delito, cuando su hacedor ha asumido previamente su violación, excluyendo de tal manera la eventual culpa del victimizado. En tal sentido, y en apoyatura

a lo que hace mi convicción, hago más las enseñanzas de J. H. Esproviero, quien ha dicho que "... la adjudicación de culpa en perjuicio de la víctima no podrá ser alegada para demeritar la responsabilidad de la conducta del autor del hecho... esta última debe ser juzgada con abstracción de toda imputación culposa que pudiera hacerse en detrimento de la víctima..." (J.H. Esproviero, "Delitos de homicidio", pp. 146/147, ed. La Rocca, 1996). En función de todo lo señalado, tengo para mí que entre la hora 08:00 y 08:30 del día 25 de diciembre de 2004, un sujeto masculino, en circunstancias que conducía a alta velocidad, sin anteojos, alcoholizado y sobre pavimento mojado, en una por demás clara conducta imprudente, su vehículo automotor Fiat Uno, dominio RHU-583, por la arteria Güemes (en sentido hacia las vías del Ferrocarril Sarmiento), al arribar aproximadamente a una distancia, de entre, 30 a 40 metros con la intersección con la calle Defensa de la localidad de Haedo, Partido de Morón, embistió a Natalia Fabiana Becerra y a Gloria Estefanía Domínguez, quienes cruzaban por la primera de las arterias mencionadas, por lo que como consecuencia de tal suceso se produjo el óbito de Gloria Estefanía Domínguez, en tanto que la mencionada Natalia Fabiana Becerra logró sobrevivir, pero con lesiones de gran magnitud en su humanidad cuyas secuelas aún hoy padece. Por las razones invocadas durante la argumentación de mi voto, es que a esta primera cuestión, voto por la afirmativa. Arts. 210, 371 inc.1 y 373 del C.P.P.

El doctor Javier Lisa dijo:

Al igual que mis colegas tratar, el punto de la calificación legal del hecho en esta cuestión, porque si bien es un tópico propio de la sentencia, su íntima vinculación a la forma en que quede acreditado el cuerpo del delito, nos lleva a anticipar dicho extremo, desde que se hace necesario hacer un análisis de la prueba para la recreación histórica del hecho, lo cual nos da luz acerca de la cuestión a tratar a posteriori. Y, es justamente aquí, donde las posturas contradictorias de las partes han alcanzado su punto más fértil en atención a las importantes diferencias en las pretensiones de la acusación y los particulares damnificados, y de la defensa. Así, el señor fiscal de juicio, con la adhesión de los particulares damnificados, solicitó, en lo sustancial, que se tenga por probado que el acusado asumió la conducción del vehículo y con plena conciencia de sus actos y del peligro de vida de terceros que su

conducta implicaba, lo tomó a su cargo y aceptó el riesgo, para lo cual citó las circunstancias objetivas que lo llevaron a tal conclusión. El Dr. B., por su parte, en su alocución final, entendió que tanto conducir alcoholizado, hacerlo sin lentes y a una velocidad por encima de los límites permitidos, está prohibido, y luego de consideraciones de hecho y de derecho, sostuvo que la calificación legal del suceso sea la del art. 84 del Código Penal, esto es, que la conducta de su asistido sea tenida por imprudente. Así planteada la cuestión, en primer lugar he de volcar algunos conceptos relativos al dolo eventual a efectos, básicamente, de fijar la correcta frontera teórica entre éste título de imputación y la imprudencia. Es indiscutible que existe unanimidad entre todas las posturas, en afirmar que el dolo eventual es algo que se fundamenta en determinados fenómenos relativos al conocimiento y la voluntad, ubicados en la vertiente interna de los individuos. También existe acuerdo en exigir para el dolo eventual que el sujeto prevea que, en caso de actuar, pueda realizar un tipo penal con su conducta, caracterizando a dicha previsión con las expresiones "representación de la posibilidad", "aceptación", "resignación" o "conformidad" con la realización. El hecho de que ninguna de ellas cuantifique de forma minuciosa el grado de riesgo que el sujeto se debe representar no permite una diferenciación nítida entre éstas posturas. De todos modos, en lo que existe también acuerdo es en afirmar que para el dolo eventual no basta con la representación de que una conducta es peligrosa en abstracto, sino que el conocimiento de dicha peligrosidad debe referirse al concreto comportamiento que se lleve a cabo. Del auténtico "querer" que se reclama en la definición del dolo ya no queda nada cuando se habla de "conformarse" o "resignarse". Que, pese a ello, se continúe exigiendo estos elementos sólo resulta explicable por la negativa de algunos autores a prescindir por completo de un aspecto volitivo del dolo. Sin embargo, cuando se reemplaza la voluntad por la resignación no cabe duda de que, en realidad, ya se está ante una renuncia implícita a la primera. Conforme a lo expuesto, se puede sostener por principio, que la concurrencia del dolo eventual depende de la subjetividad del autor en momento de realizar el comportamiento típico, y no basta con que dicho sujeto sepa que en abstracto determinados comportamientos son peligrosos, sino que es necesario que tal conocimiento se proyecte sobre la específica conducta que se está realizando mediante lo que puede denominarse un juicio de atribución de concreta

capacidad lesiva. En consecuencia, se enunciarán criterios que permitan decidir si la concreta regla de experiencia con la que pretende resolverse un supuesto de hecho coincide o no con las valoraciones sociales sobre cuándo de un comportamiento se desprende inequívocamente el sentido de que ha sido llevado a cabo con aquellos conocimientos que son necesarios para afirmar su realización dolosa. Cuando consiga acreditarse que, pese a haber conocido aisladamente los factores de riesgo, el sujeto no lo ha integrado en un juicio de concreta aptitud lesiva, faltar el conocimiento necesario para que pueda afirmarse que ha existido dolo eventual con respecto a la causación del resultado de muerte y lesiones y, como mucho, concurrir una realización imprudente. La cuestión decisiva para afirmar o negar el dolo del conductor estriba, sin embargo, en determinar si éste integró los factores de riesgo o si, por contra, entendió que en su supuesto no concurría riesgo alguno, es decir, si no juzgó que su conducta fuera concretamente apta para causar, como es en este caso, la muerte y lesiones de otras personas. Si bien es cierto que la conducción de automóviles genera riesgos para la vida ajena, desde un punto de vista social no se la considera especialmente apta para tal producción. Por contra, el tipo de comportamiento de disparar apuntando a otra persona, la colocación de artefactos explosivos en lugares muy concurridos, se valoran desde un prisma social en sentido contrario. Por tanto, la ausencia de dolo, es algo que cabrá plantearse en el primer caso. Obviamente, a la conducción de automóviles, se la considera una conducta neutra siempre que objetivamente se desarrolle dentro de unos cauces en que parezca plausible la posibilidad de no integración de aptitud lesiva de los riesgos que con ella se crean. Sin embargo, cuando un sujeto la lleva a cabo, de un modo tan poco habitual y tan evidentemente orientado a la creación de un riesgo, esta pasa a convertirse en un comportamiento especialmente apto para provocar un determinado resultado lesivo. En los supuestos en que se da una realización acelerada del tipo parece plausible la hipótesis de que un sujeto no haya sido capaz de integrar todos los factores que conoce, en un juicio válido. De acuerdo con las afirmaciones anteriores, los concretos presupuestos fácticos que llevan a la imputación del conocimiento de la concreta aptitud lesiva de conductas neutras son: las exteriorizaciones del conocimiento, la captación de indicios objetivos de proximidad del resultado lesivo, y dinámicas comisivas prolongadas en el tiempo. Dado que

únicamente en tales supuestos parece posible achacarle tal conocimiento cuando realiza una conducta neutra, en los restantes casos la causación del resultado sólo podrá imputarse a título de imprudencia. Preciado entonces el concepto de dolo eventual y los principios rectores para la resolución del caso, ello en especial siguiendo los lineamientos esbozados en la obra "El dolo y su prueba en el proceso penal" de Ramón Ragues I Valles (José María Bosch Editor - Barcelona, año 1999) conforme a lo expuesto en los parágrafos precedentes, de seguido pasar, a realizar la tarea, que no aparece nada sencilla, de desentrañar el interrogante de qué es lo que el encartado ha conocido o se ha representado en el momento de la realización de la conducta, por la que fue traído a juicio. Desde la acusación se postuló que el enjuiciado, sabiendo que iba a conducir su vehículo, bebió alcohol, sin que lo ingerido lo lleve a un estado de inconsciencia, que el pavimento estaba mojado y que Aldao venía a una fuerte velocidad, por lo menos 100 Km/hora. Se adunó, además, que el imputado nunca frenó, que tuvo todo el ancho de la avenida para esquivar, como así también sesenta metros de distancia para volantear y no lo hizo. Se sumó, también, que el acusado expulsó a una de las víctimas intencionalmente del vehículo. Se añadió que ingresó fuertemente al estacionamiento, que el rodado se incendió y no quiso ayudar al encargado del garage, sino hasta luego del uso del tercer matafuego. Por último, que Aldao intentó ocultar su vehículo al impedir que lo sacaran del garage y no dejar que abrieran el capot. Con las probanzas aquí señaladas el Dr. Varona Quintian, dio por probado que el encartado actuó con dolo eventual y citó un precedente del Tribunal de Casación Penal Provincial "causa 1214 y 1215, voto del Dr. Piombo", que avalaba su postura. Casi todas las circunstancias objetivas apuntadas por la Fiscalía han sido probadas durante la audiencia de debate, e inclusive algunas de ellas reconocidas por la Defensa. Considero, en contra de lo sostenido por el Dr. V., que no se ha verificado que el acusado haya expulsado a una de las víctimas intencionalmente del vehículo, y ello es así porque fue la propia víctima quien en forma textual dijo que el conductor hizo un movimiento brusco del auto, y no sabe si frenó más, si volanteó para sacársela de encima y relató que cayó al piso. En el mismo sentido el testigo Marcos Ariel Gómez refirió que no pudo precisar si luego de la caída de las víctimas el Fiat Uno las pasó por encima, paró o las esquivó. Por su parte, Federico César Bernizoni, respecto

a este punto aclaró que después del impacto el coche iba despacio hasta que detiene la velocidad, frenando, no bruscamente, y de esta forma se cayó la chica. Los demás testigos del hecho no hicieron aclaración alguna al respecto, más si la propia víctima no pudo precisar la maniobra del conductor como así tampoco Gómez, y por fuera de ello el testigo Bernizoni describe claramente el particular, he de tener por acreditado que la víctima cayó del vehículo sin que tal circunstancia haya sido motivada intencionalmente por el conductor. También que el imputado nunca frenó, ya que si bien el testigo Chirino afirmó lo contrario, versión que podrá venir avalada por los dichos de Bernizoni, al respecto, categóricamente los idóneos Koury y Torre despejaron las dudas sobre el punto, a lo que sumo que los demás testigos presenciales relataron que el conductor no frenó. Si bien he dicho que para resolver el caso se deben tener en cuenta las circunstancias objetivas del suceso, no corren la misma suerte las ocurridas a posteriori, y ello encuentra su fundamento de que la idoneidad de esos datos puede darse a diversas interpretaciones, y sobre ellas no pueden basarse juicios inequívocos sobre el conocimiento, por lo menos de los acreditados durante el juicio. En esa inteligencia, el suscripto ha verificado solamente que el conductor, después del impacto, huyó, y no la maniobra intencional argüida por el Fiscal, por los argumentos vertidos precedentemente. Es por ello, que sólo tengo por acreditado que el conductor se dio a la fuga del lugar, y el postulado del Fiscal de cómo ocurrieron los sucesos cuando el imputado dejó su automóvil en el estacionamiento. Aún, en la hipótesis de que de la conducta posterior se pudiera inferir el conocimiento de que la conducta previa fue especialmente apta para producir un resultado lesivo, el hecho de la fuga tiene un carácter ambivalente, pues, puede jugar en el sentido referido por el Fiscal, o simplemente puede responder a una situación de pánico "que igualmente no es para nada loable, desde que inclusive el propio causador podrá haber asistido a la víctima", o a la personalidad con rasgos psicopáticos del acusado, descrita por el Dr. Parés, quien nos ilustra de que Aldao es un sujeto con escasa inmutabilidad, que no siente culpa, indiferente, etc., aunando que este tipo de personalidad puede tener la forma de respuesta de irse de hechos como el presente. Con lo cual, este dato objetivo pierde relevancia, a poco que se repare que sus interpretaciones pueden ser diversas. Los criterios con los cuales se ha prescindido el dato objetivo de la fuga de Aldao, vienen a jugar con mayor

magnitud para con la situación descripta por el Ministerio Público Fiscal dentro del estacionamiento de la localidad de Ramos Mejía. Y en este sentido, es irrelevante que el acusado no haya querido ayudar al encargado del garage, pues nada se infiere en cuanto al punto en estudio. En el mismo carril, la valoración que hace el Dr. Varona del intento de ocultación del vehículo, ya que, cae de maduro que si esa hubiese sido la finalidad de Aldao, se hubiese descartado de todos los elementos que lo pudieran comprometer, y no lo hizo, antes bien, se dirigió a un lugar donde pudo ser identificado con facilidad. La circunstancia valorada por el Fiscal, en cuanto a que, en el momento en que Aldao llegó al estacionamiento, el rodado se incendiaba, y que con tal accionar podrá haber explotado el vehículo e incendiado el lugar, y que al acusado esto no le importó, me exime de mayores comentarios, pues conforme a los criterios apuntados "ut supra", de ellas nada puede inferirse en relación al conocimiento de la aptitud lesiva del obrar del encartado, ello sin dejar de atender lo hipotético de los peligros subrayados por el Fiscal. En este estado de cosas, y fijado entonces el marco fáctico en el cual cabe analizar la conducta del encausado, esto es, que conducía a alta velocidad por encima de la legalmente permitida, alcoholizado, que lo hacía sin anteojos y que el pavimento estaba mojado, y en base a los criterios expuestos para la resolución del caso, en primer lugar no contamos con la exteriorización del conocimiento de la concreta aptitud lesiva del actuar del acusado, pues éste amparándose en su derecho constitucional ha guardado silencio al respecto, y no he de tener en cuenta el descargo que hace a fs. 646/648, desde que no se ha realizado en la forma establecida por el código de rito. En segundo lugar, y teniendo en cuenta la dinámica del evento, conforme a los testimonios volcados en la cuestión por la primer votante, no cabe duda de que el suceso se ha desarrollado repentinamente, con lo cual el acusado no tuvo demasiado tiempo para sopesar los posibles efectos de su actuación, lo que evidentemente le impidió la integración del concreto riesgo que concurría en tal situación. Nótese, a propósito de lo referido en el párrafo anterior, que las víctimas cruzaban en la mitad de la cuadra, lugar que no corresponde al cruce de peatones, ello estando la avenida sin tráfico de automotores, sin gran cantidad de peatones en las veredas; y por otro lado, el impacto se produjo, al decir de la mayoría de los testigos, cuando aquellas hicieron dos o tres pasos del cordón, con lo cual la espontaneidad del evento, y en esas

circunstancias, espejan la imposibilidad de integración del conocimiento del riesgo concreto, y en consecuencia de la concreta aptitud lesiva. Otro dato que adquiere relevancia, es el estado de alcoholización del acusado, pues si bien, a ciencia cierta no se pudo determinar con precisión el nivel de alcohol en sangre y las consecuencias que la alcoholización trajeran al acusado en particular, momentos antes del acontecimiento, lo cierto es que no apareció discutido por las partes, que por lo menos Aldao conducía bebido. Esta circunstancia refleja un factor de imprudencia por parte del conductor, sin embargo se alza en una pauta, aunque de menor jerarquía, de que puede mermar en la conciencia del conductor, la correcta valoración de una situación de peligro. Y esto tiene apoyatura, también en los testimonios de los peritos Tedeschi y Parés, prestados durante la audiencia de debate, desde que ambos coincidieron en que el simple consumo de bebidas alcohólicas trae aparejado en un individuo la disminución de frenos inhibitorios desde el inicio del consumo, y en consecuencia menguan su prudencia. Con los criterios expuestos, y su consecuente análisis, sólo se ha podido verificar, y de ello no me cabe duda, que a Aldao, con los factores de riesgo que introdujo en la conducción de su automóvil, se le puede imputar el conocimiento de la peligrosidad abstracta de su conducta y el de la situación en la que actuaba, mas no la integración del conocimiento de la concreta aptitud lesiva de su conducta para producir los resultados muerte y lesiones. Con lo dicho hasta aquí, entiendo que se ha dado respuesta a las partes, y de esta manera coincido con mi distinguido colega preopinante, por lo menos en el punto central de la discusión, con lo cual la materialidad ilícita, ha de tenerse por probado, que el conductor ha actuado con imprudencia, obviamente la de mayor gravedad, esto es la imprudencia con representación o consciente, extremo que inclusive viene reconocido por la propia Defensa. Por último, no puedo menos que puntualizar que tampoco el supuesto fáctico de autos resulta similar al invocado por el Dr. Varona (Tribunal de Casación Penal Provincial "causa 1214 y 1215, voto del Dr. Piombo"), desde que en el precedente prealudido el acusado no tenía registro para conducir, esto es, no estaba habilitado para guiar vehículos automotores, el suceso se produjo en medio de una congestión ciudadana, con invasión de mano contraria, luces apagadas y marcha sigzagueante a alta velocidad, extremos que "por ser supuestos de hecho diferentes al traído a juicio" se alzan en pautas dignas de

consideración a la hora de apartarme de la doctrina invocada por la Fiscalía. Como reflexión final, sobre el punto, y reeditando las palabras del Dr. Sal Llargués "en el mismo precedente invocado por el Fiscal", finalizo concluyendo en que no puedo ignorar la gravedad del evento que se le enrostra a Aldao, así como que la amenaza penal para los hechos del tipo realizado con culpa o imprudencia, en estas ocasiones parece insuficiente. Pero ello, es tarea ajena a la de aplicar la ley conforme a las circunstancias del caso, que es la que me cabe en suerte. Las cuestiones de política criminal, son ajenas a la tarea del juez, esclavo de la ley vigente y de su razonable interpretación. Otras son las funciones del Estado, que mejor proveerían a la reducción de estos hechos a porcentajes razonables, diversas de la del Poder Judicial que "naturalmente" sólo en forma indirecta y remota atiende a la prevención de los delitos. Arts. 210, 371 inc.1 y 373 del C.P.P.

2ª cuestión. — La doctora Bearzi dijo:

Del suceso disvalioso que tuve por acreditado en la primera cuestión del veredicto, deviene autor el acusado Cristian Ariel Aldao. Ello merced a la prueba que quedó detallada al tratar la primera cuestión, en lo sustancial, los dichos de Natalia Fabiana Becerra, quien en su relato en la audiencia de debate señaló a Aldao como el conductor del vehículo que la atropelló. En armonía con dicho testimonio vienen las versiones de quienes estuvieron momentos después del hecho con el acusado Aldao en el estacionamiento, y en particular lo dicho por el sereno del garage Kostrewa, en cuanto identificó a Aldao como aquel que ingresara al estacionamiento a gran velocidad y con el auto dañado y las heridas que presentaba en el rostro al momento de entrevistarse con él. Dichas circunstancias fueron corroboradas por los testimonios de Argüello y De Piccoli. Como corolario, el secuestro en el interior del vehículo de Aldao de pertenencias de las víctimas y cabello de una de ellas. Más aún, el secuestro en el lugar de los hechos de distintas autopartes de vehículo automotor que a la postre resultaron coincidentes con los daños y faltantes que presentaba el rodado de Aldao. Con éstos sintéticos párrafos, doy por probado el extremo en trato, que por otro lado no fue motivo de discusión por las partes. Tal así mi voto. Rigen los arts. 210, 371 inc. 2, 373 y 399 del C.P.P.. A El doctor Rodríguez Rey dijo:

Que por los mismos fundamentos y ser ella su convicción sincera, vota también por la afirmativa. Agregando que, tengo acreditada además esta cuestión con el descargo efectuado por el Dr. B. y suscrito por el acusado, en el cual reconoce haber arrollado con su automotor a las causantes, pieza esta que ha sido incorporada al debate por su lectura, la cual luce a fs. 646/648. Arts. 210, 371 inc. 2 y 373 del C.P.P.

El doctor Lisa dijo:

Que por los mismos fundamentos y ser ella su convicción sincera, vota en el mismo sentido que sus colegas preopinantes, haciendo la salvedad de que no comparte tomar en cuenta la declaración del imputado aludida por su distinguido colega, el Dr. Rodríguez Rey, toda vez que si bien es cierto que dicha pieza ha sido incorporada por lectura al debate, no ha de valorarla toda vez que no se ha realizado bajo las formas establecidas en el ceremonial. Arts. 210, 371 inc.2 y 373 del C.P.P.

3ª cuestión. — La doctora Bearzi dijo:

No existen, ni se han invocado circunstancias eximentes de responsabilidad. Por lo que voto por la negativa, sin perjuicio de que cualquier duda al respecto fue zanjada en la primera cuestión, a la que por razones de economía procesal me remito. Rigen los arts. 210, 371 incs. 3 y 373 del C.P.P.

Los doctores Rodríguez Rey y Lisa por los mismos fundamentos y ser ella su convicción sincera, también votaron por la negativa. Arts. 210, 371 inc.3 y 373 del C.P.P.

4ª cuestión. — La doctora Bearzi dijo:

A fin de graduar la pena a imponer, coincido con la apreciación formulada por las partes, en el sentido de que merece ser ponderado como factor minorante de pena, el hecho de que Cristian Ariel Aldao carezca de antecedentes y/o condenas penales. No he de ponderar como atenuante el buen concepto vecinal, pues ello no ha sido acreditado durante la audiencia de debate por testimonio alguno, conforme lo exige nuestro Superior Tribunal Provincial. El arraigo y poseer familia, peticionados por la Defensa, no he de tenerlos en cuenta, toda vez que no son circunstancias que hagan a la menor reprochabilidad del acusado, conforme a las pautas de graduación de pena

de los arts. 40 y 41 del Código Penal. Rigen los arts. 210, 371 inc.4 y 373 del C.P.P.

Los doctores Rodríguez Rey y Lisa, por los mismos fundamentos y ser ella su sincera convicción, votan en el mismo sentido. Rigen arts. 210, 371 inc.4 y 373 del C.P.P.

5a cuestión. — La doctora Bearzi dijo:

El Fiscal de Juicio postuló como agravantes la edad del acusado al momento del hecho y su educación, y explicó que ello debió motivarlo a una conducta distinta y esperada por la norma legal. Conforme a los elementos arrojados al juicio, sólo se acreditó que Aldao, posee instrucción secundaria incompleta, y ello se desprende de lo que el causante informó al momento de su identificación. Por otro lado, Ricardo C. Nuñez (Derecho Penal, tomo II, pag. 461) nos enseña que la edad funciona como atenuante cuando se trata de precocidad en el delito, la que obviamente no la he hecho funcionar en este sentido, toda vez, que jugó a su favor la carencia de antecedentes y condenas penales. Sin embargo, y en esa inteligencia, tampoco he de tenerla como aumentativa de pena, desde que recién se ha tenido noticias de que el acusado, en principio, ha cometido un delito con el hecho ventilado en el presente juicio, por lo que en consecuencia, la edad, no juega como circunstancia aumentativa de pena. En la conjugación que hace el Fiscal, de la circunstancia antes descripta con la educación, poco hay que decir, a partir de que el grado de instrucción no resulta ser tan elevado, como para que haya tenido influencia en la motivación del traído a juicio. Corresponde tener como pauta severizante de pena la negativa del acusado a prestar ayuda a las víctimas, más no por los argumentos expuestos por el Acuse, ello en cuanto refiere que tal actitud incrementó los golpes de Becerra, ya que no se acreditó durante el debate que los golpes recibidos por Becerra se hayan incrementado a raíz de ello, sino que tal pauta la encuentro acreditada por la actitud por demás desaprensiva del encartado frente a los efectos que lógicamente provocó su conducta imprudente. En esa inteligencia, la fuga del lugar que el Sr. Agente Fiscal la trata como un severizante en particular, no he de tenerla como tal, en virtud de que queda integrada en la tratada en el párrafo precedente. Respecto de si resulta ser un agravante el haberse negado Aldao a sacar el auto, ello no lo tendré como tal, dado que dicha

circunstancia no forma parte de las pautas contenidas en el art. 41 del Código Penal, que hagan a su mayor peligrosidad. En punto a la personalidad de Aldao, tomada en cuenta también por el Fiscal como severizante de pena, entiendo que ello no corresponde desde que en nuestro Derecho Penal se juzga a la persona por lo que hace y no por cómo es, circunstancia por la que entiendo que no es lógico la petición realizada por el Acuse. En cuanto a la futilidad del motivo, sostenida como agravante por el Representante de la Vindicta Pública, entiendo que la misma no tiene relevancia en este andarivel ya que en el hecho acaecido, dicha circunstancia forma parte del accionar contrario al deber objetivo de cuidado. El ocultamiento nunca existió, desde que Aldao dejó su automóvil donde lo estacionaba todos los días, en el garage que a esos fines alquilaba, por lo tanto tampoco he de tenerlo en cuenta como agravante. Considero que es severizante de pena la extensión del daño provocado a Natalia Fabiana Becerra, pues deber convivir durante toda su vida con las secuelas producidas por el accionar de Aldao, a consecuencia de las graves lesiones sufridas, que ilustran los informes médicos incorporados por su lectura al debate. El no ayudar a apagar el incendio, que la Suscripta entiende como un par metro de graduación de pena postulado en particular por el Sr. Agente Fiscal, tampoco ha de prosperar, toda vez que como ya se dijo no es una pauta que espeje peligrosidad, en los términos de la normativa legal citada. Por último, y sin más, propició que el correr se tenga en cuenta en este tópico. Interpreto que el Dr. V. quiso decir circular a alta velocidad, lo cual va de suyo no puede tener favorable acogida, a partir que esta circunstancia resulta ser parte de la imprudencia desplegada por el acusado. Por ello voto por la afirmativa, por ser mi convicción sincera. Rigen los arts. 210, 371 inc.5 y 373 del C.P.P.

5a cuestión. — Los doctores Rodríguez Rey y Lisa por los mismos fundamentos y ser ella su convicción sincera, votaron en igual sentido. Rigen arts. 210, 371 inc. 5 y 373 del C.P.P.

6a cuestión. — La doctora Bearzi dijo:

Tal como vienen resueltas las cuestiones precedentes, corresponde dictar veredicto condenatorio respecto del acusado Cristian Ariel Aldao, cuyos demás datos personales obran en autos, por ser autor penalmente responsable del hecho descrito, por mayoría, en la primera cuestión del

presente veredicto, ocurrido el día 25 de diciembre de 2004 en la localidad de Haedo, Partido de Morón, de esta Provincia de Buenos Aires, en perjuicio de la vida e integridad corporal. Así lo voto. Rigen los artículos 168 de la Constitución de esta Provincia y 210 y 371 del Código Procesal Penal.

Los doctores Rodríguez Rey y Lisa, por los mismos fundamentos y ser ella su convicción sincera, votaron en igual sentido.

En mérito al resultado de la votación de las cuestiones precedentes, el Tribunal, por mayoría, dispuso dictar la siguiente resolución, Pronúnciese veredicto condenatorio respecto de Cristian Ariel Aldao, cuyas demás circunstancias personales obran en el exordio del presente, en orden al hecho que se tuvo por probado, ocurrido el día 25 de diciembre de 2004 en la localidad de Haedo, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires (arts. 210 y 371 del Código de Forma). Regístrese. Dése conocimiento a las partes en la forma de ley y pasen las actuaciones al Acuerdo para dictar la correspondiente sentencia (art. 374, C.P.P.).

Veredicto:

Morón, mayo 2 de 2006.

1ª ¿Cuál es el encuadramiento legal del hecho? 2ª ¿Cuál es el pronunciamiento que corresponde dictar?

1ª cuestión. — La doctora Bearzi dijo:

Conforme el resultado de la primera cuestión tratada en el veredicto que antecede donde la opinión de la suscripta resultó en minoría, y teniendo en cuenta la descripción de la materialidad ilícita del hecho, es que corresponde calificar al mismo como constitutivo de los delitos de homicidio culposo en concurso ideal con lesiones culposas, ello en los términos de los arts. 54, 84 segundo párrafo y 94 segunda parte, del Código Penal. Así lo voto. Rigen los arts. 375 inc. 1 y c.c. del C.P.P.

Los doctores Rodríguez Rey y Lisa por los fundamentos esgrimidos en la primera cuestión del veredicto que antecede y ser ella su convicción

sincera, votaron en el mismo sentido. Rigen los arts. 375 inc.1 y c.c. del C.P.P.

2ª cuestión. — La doctora Bearzi dijo:

1) Que atento al resultado de las votaciones precedentes, con cita de lo valorado en las cuestiones cuarta y quinta del veredicto que antecede; y teniendo en cuenta la naturaleza del hecho que se le enrostra al imputado y las pautas de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal, considero que la pena que corresponde imponer al acusado, Cristian Ariel Aldao, en cuanto resulta autor culpable del hecho descrito en la primera cuestión del ya mencionado veredicto, debe ser de cuatro años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, e inhabilitación especial para conducir vehículos automotores, por el término de nueve años. Rigen los arts. 5, 9, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 84 segundo párrafo y 94 segunda parte, del Código sustantivo. 2) Corresponde regular los honorarios profesionales de los Dres. A. C. (To. V Fo. 483 del CAM) en la suma de seis jus; como así también al Dr. R. E. B. en la suma de cincuenta jus, en todos los casos con más el adicional de ley, por las labores realizadas como letrados defensores del imputado de autos, ello de conformidad con las pautas mensurativas que brindan los artículos 2, 9-I 16-B II, 15, 16 b, 22, 28 e, 51 y 54 del dec. ley 8904/77 y 12 inciso a) del t.o. de la ley 6716.- 3) También corresponde hacer lo propio respecto de los profesionales, Dr. N. J. O. (To. IV Fo. 83 del CAM) en la suma de veinticinco jus, por su labor como letrado patrocinante de la víctima de autos Natalia Becerra y el Dr. Jorge Hugo Scaglia (To. XXV Fo. 418 del CALP) en la suma de treinta jus, por su desempeño como apoderado de la nombrada; del Dr. Horacio Gustavo Rodríguez (To. III Fo. 307 del CAM) en la suma de treinta jus, como letrado patrocinante de los Particulares Damnificados Gloria del Carmen Lima y Jorge Mario Domínguez; con más el adicional de ley, ello de conformidad con las pautas mensurativas que brindan los arts 2, 9-I 17-D, 15, 16, 28 e, 51 y 54 del dec. ley 8904/77 y 12 inciso a) del t.o. de la ley 6716. 4) Que el Ministerio Público Fiscal petitionó el decomiso del rodado FIAT UNO, dominio RHU 583, argumentando que el mismo resulta ser objeto del delito, y en ese sentido, habida cuenta que respecto de Cristian Ariel Aldao oportunamente se dispuso la inhibición general de bienes, corresponde no hacer lugar en razón de que el vehículo en cuestión resulta

ser propiedad del nombrado (art. 523 última parte del C.P.P.). 5) Convertir en definitivas las entregas documentadas en las actas de fs. 42 y 87 (art. 523 última parte del C.P.P.). 6) En punto a los elementos individualizados como un video cassette -copia-, conteniendo filmación realizada por la Cámara de seguridad de la Empresa Showcenter, en la calle Güemes 369 de Haedo y del teléfono celular motorola C200 de la empresa CTI abonado N° 155-642-0762, deber efectivizarse la entrega definitiva de los mismos, a los titulares respectivos (art. 523 primera parte del C.P.P.). 7) Finalmente, respecto de los elementos personales de quien fuera en vida fuera Gloria Estefanía Domínguez, que se encuentran individualizados a fs. 24 y 511/512, corresponde hacer entrega en forma definitiva de los mismos a quienes resultan ser sus progenitores (art. 523, primera parte, del C.P.P.). 8) Proceder, una vez firme el presente, al decomiso de los objetos secuestrados e indicados a fs. 132/133vta., 158/vta. y 297, como así también los broches de cabellos especificados en el acta de fs. 29, ello por carecer los mismos de valor pecuniario, circunstancia que, durante la etapa de Ejecución, se hará saber al señor Secretario encargado del Area de Efectos de la Fiscalía General Departamental, ello de conformidad con lo establecido por los arts. 52 inc. 8 de la ley 12.061 y 9 Acordada N° 3062/02 de la Suprema Corte de Justicia. (arts. 23 del C.P. y 522 del C.P.P.).

El doctor Rodríguez Rey dijo:

Que por los fundamentos vertidos por la Juez del primer voto a los que adhiere, vota en igual sentido, por ser ésta su sincera y razonada convicción. Rigen arts. 210, 371 inc. 4 y 373 del C.P.P.

El doctor Lisa dijo:

Que, teniendo en cuenta que no fueron valorados agravantes postulados por la Fiscalía, y considerando que el atenuante de la falta de antecedentes y condenas penales resulta relevante a los fines de graduar la pena, es mi opinión que debe imponerse una pena inferior a la propuesta por mis colegas, esto es la de cuatro años de prisión. Ello sin dejar de atender los agravantes de peso que fueron ponderados, como la extensión del daño causado y la omisión de auxilio a las víctimas, los cuales hacen al apartamiento del mínimo legal de pena solicitado por la Defensa, con lo cual

con estas líneas doy por contestada su petición. Y no por ello, me aparto de la reflexión efectuada en la parte final de la primera cuestión, sino por el contrario, entiendo que los parámetros de graduación de la pena que se establecieron por unanimidad y el mínimo y el máximo de la sanción estipulados por ley, considero justo apartarme de la pena propiciada por mis colegas, por interpretarla elevada. Por fuera de ello, y al haber quedado fijada la pena del acusado, coincido con mis colegas preopinantes en el tiempo de inhabilitación impuesto. Así lo voto. Rigen arts. 210, 371 inc. 4 y 373 del C.P.P. Acto seguido, en mérito al resultado de la votación de las cuestiones precedentes, el Tribunal resolvió por mayoría dictar la siguiente: 1) Condénase al acusado Cristian Ariel Aldao, de las demás condiciones personales que obran en el exordio del veredicto que antecede, por ser autor penalmente responsable de los delitos de homicidio culposo en concurso ideal con lesiones culposas, a la pena de cuatro años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, e inhabilitación especial para conducir vehículos automotores por el termino de nueve años, por el hecho ocurrido el día 25 de diciembre de 2004 en la localidad de Haedo, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, en perjuicio de Gloria Estefanía Domínguez y Natalia Fabiana Becerra (Rigen los arts. 5, 9, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 84 segundo párrafo y 94 segunda parte, del código sustantivo y 371 del código adjetivo). 2) Regular los honorarios profesionales de los Dres. A. C. (To. V Fo. 483 del CAM) en la suma de seis jus; como así también al Dr. R. E. B. en la suma de cincuenta jus, en todos los casos con más el adicional de ley, por las labores realizadas como letrados defensores del imputado de autos, ello de conformidad con las pautas mensurativas que brindan los artículos 2, 9-I 16-B II, 15, 16 b, 22, 28 e, 51 y 54 del dec. ley 8904/77 y 12 inciso a) del t.o. de la ley 6716. 3) Regular los honorarios profesionales del Dr. N. J. O. (To. IV Fo. 83 del CAM) en la suma de veinticinco jus, por su labor como letrado patrocinante de la víctima de autos Natalia Becerra y el Dr. J. H. S. (To. XXV Fo. 418 del CALP) en la suma de treinta JUS, por su desempeño como apoderado de la nombrada; del Dr. H. G. R. (To. III Fo. 307 del CAM) en la suma de treinta jus, como letrado patrocinante de los Particulares Damnificados Gloria del Carmen Lima y Jorge Mario Domínguez; todos ellos con más el adicional de ley, de conformidad con las pautas mensurativas que brindan los artículos 2, 9-I 17-D, 15, 16, 28 e, 51 y 54 del

dec. ley 8904/77 y 12 inciso a) del t.o. de la ley 6716. 4) No hacer lugar al decomiso solicitado por el Ministerio Público Fiscal respecto del rodado FIAT UNO, dominio RHU-583, habida cuenta que respecto de Cristian Ariel Aldao se dispuso la inhibición general de bienes, siendo que el vehículo en cuestión resulta ser de propiedad del nombrado (art. 523, última parte, del C.P.P.). 5) Convertir en definitiva las entregas de fs. 42 y 87. 6) Devolver el video cassette (copia) de la Empresa Showcenter y el teléfono celular motorola C200 de la empresa CTI abonado N° ..., a los titulares respectivos con debida noticia a los interesados, como así también los elementos personales de quien fuera en vida Gloria Estefanía Domínguez -ver fs. 24 y 511/512-, a sus progenitores (art. 523 del C.P.P.). 7) Proceder al decomiso, una vez firme el presente, de los objetos secuestrados e indicados a fs. 132/133vta., 158/vta. y 297, como así también los broches de cabello especificados en el acta de fs. 29, circunstancia que, durante la etapa de Ejecución, se hará saber al Secretario encargado del Area de Efectos de la Fiscalía General Departamental, ello de conformidad con lo establecido por los arts. 52 inc. 8 de la ley 12.061 y 9 Acordada N° 3062/02 de la Suprema Corte de Justicia. (arts. 23 del C.P. y 522 del C.P.P.). — Andrea C. Bearzi. — Alejandro O.r Rodríguez Rey. — Marcos J. Lisa.